



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1630/2020

PARTE ACTORA: OSWALDO ALFARO MONTOYA

ÓRGANOS RESPONSABLES:
CONSEJO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, AMBOS DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS E ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES¹

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte².

Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **infundado** el incidente de excitativa de justicia por la supuesta dilación injustificada de emitir la sentencia en el juicio al rubro indicado.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
I. Competencia	3
II. Cuestión previa.....	3

¹ Colaboró: Yuritzzy Durán Alcántara.

² Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año 2020.

III. Planteamiento de la cuestión incidental5
IV. Conclusión11
RESUELVE 11

GLOSARIO

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Estatuto	Estatuto de MORENA
INE	Instituto Nacional Electoral
Parte actora	Oswaldo Alfaro Montoya
Consejo Nacional	Consejo Nacional de MORENA
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de MORENA

ANTECEDENTES

1. Celebración de sesión ordinaria. El doce de julio, se llevó a cabo de forma virtual, la sesión ordinaria del Consejo Nacional.

2. Demanda. El veinticinco de julio siguiente, el actor presentó *per saltum* ante esta Sala Superior, escrito de demanda contra la omisión del **Consejo Nacional**, de integrar de manera completa la CNHJ, y de cesar en sus funciones al Presidente de dicho órgano, por ocupar otro cargo dentro del partido, desde el pasado cinco de marzo; así como la **integración de la CNHJ**, por no cumplir con los requisitos del Estatuto.



3. Turno. En la misma fecha, se turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos precisados en el artículo 19 de la LGSMIME.

4. Radicación. El Magistrado instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.

5. Escrito de excitativa de justicia. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de noviembre, el actor promovió excitativa de justicia, a efecto de que se resuelva el presente el medio de impugnación; a efecto de proveer sobre lo solicitado y debido a que no se requiere trámite adicional alguno, el Magistrado instructor propone al Pleno de la Sala Superior la siguiente resolución.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, al tratarse de una excitativa de justicia para la resolución del expediente en que se actúa, por lo que, conforme al principio general de derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al ser competencia de la Sala el análisis del fondo del asunto también lo es para resolver este incidente.³

II. Cuestión previa

Esta Sala Superior ha sustentado que la excitativa de justicia se considera como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a los integrantes de un colegiado,

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM; 189, fracción XIX, y 199, fracción XV, de la LOPJF; y 89 del RITEPJF.

SUP-JDC-1630/2020

particularmente, a jueces o magistrados integrantes de un órgano jurisdiccional, generalmente, por conducto de su Presidente, cuando se han dejado transcurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal.

En esos términos, los elementos que caracterizan a esta figura procesal son:

- La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, por lo general, ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.
- El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.
- La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.

Además, esta Sala Superior ha destacado que, en el ámbito del sistema de medios de impugnación federal, la LGSMIME no prevé un remedio de esta naturaleza, por lo que, en principio, la petición



formulada por el promovente no encuentra un asidero en una previsión legal específica en la normativa procesal electoral vigente.

En esos términos, el Pleno de esta Sala Superior debe atender la petición del promovente dado que se relaciona de manera inmediata con el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 de la CPEUM, a fin de velar por un adecuado ejercicio de la jurisdicción constitucional electoral tanto en la sustanciación como la formulación del proyecto de resolución y, en su caso, discusión y aprobación por el cuerpo colegido, de ahí que resulte necesario el análisis de aquellos planteamientos en que se aduce la inactividad para resolver los medios de impugnación dentro de los términos y plazos legales.

III. Planteamiento de la cuestión incidental

En su escrito el incidentista aduce que se ha omitido de manera injustificada el cierre de instrucción en el presente juicio, así como del proyecto de resolución, lo que aduce, vulnera su derecho a una impartición de justicia pronta y completa.

IV. Decisión

A juicio de esta Sala Superior deben desestimarse los planteamientos del promovente dado que, no se advierte una dilación injustificada para resolver el asunto.

V. Análisis de los planteamientos

Como se anticipó, el incidentista sostiene que se ha omitido de manera injustificada el cierre de instrucción en el presente juicio, así como del proyecto de resolución correspondiente; sin embargo, ello no implica una dilación injustificada para resolver el presente medio de impugnación.

Marco normativo de la temporalidad en el derecho de acceso a la justicia

El segundo párrafo del artículo 17 de la CPEUM, reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, conforme con el cual toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

La SCJN⁴ ha entendido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la

⁴ Jurisprudencia P./J. 113/2001, JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA



regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

En esta misma línea argumentativa, la propia SCJN⁵ estableció que este derecho fundamental se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

El principio de justicia pronta resulta de relevancia que, consiste, en la exigencia del juzgador para resolver los litigios sometidos a su consideración dentro los términos y plazos que establezcan las leyes.

Por ende, si la dilación del proceso se justifica en razón de que la autoridad jurisdiccional estima necesario para mejor proveer, allegarse de mayores elementos para el análisis del asunto, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para considerar alguna afectación al derecho de justicia pronta y expedita, porque debe analizarse de forma armónica con las actuaciones que se estiman necesarias para resolver la controversia de fondo, en lo cual, puede impactar que

OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

⁵ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

en el desahogo de los requerimientos la autoridad, como es el caso, allegue un acervo documental probatorio considerable que debe tomarse en cuenta para resolver el fondo de la controversia.

Por tanto, los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad, certeza jurídica y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines de los procesos electorales, de modo que mientras la dilación atiende al respeto de los derechos en él involucrados, éste deberá llevarse y culminarse de forma tal que garantice los principios constitucionales que rigen la materia, aun cuando ello implicara una dilación adicional, siempre que esta sea razonable y justificada.

Ahora bien, en el ámbito del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el plazo razonable en la resolución de los asuntos como parte del bloque de garantías que integran al debido proceso legal.

Acorde a lo anterior, la CIDH ha sustentado que este derecho impone la obligación a las autoridades de los Estados signantes de la Convención a la administración de justicia de manera pronta, a fin de que las partes que han accedido a la justicia obtengan una pronta resolución del conflicto, una vez que éste ha sido puesto en conocimiento, sin dilaciones injustificadas.

No obstante, la propia CIDH⁶ ha señalado que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica que la

⁶ Casos: Valle Jaramillo vs. Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008 y, Garibaldi vs. Brasil, sentencia del 23 de septiembre de 2009.



resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar los cuatro estándares siguientes:

- La complejidad del asunto. En cuanto este elemento, debe evaluarse la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogaras o recabarlas, la cantidad de sujetos involucrados, las condiciones de orden público, entre otros aspectos.
- La actividad procesal de las partes. Este criterio es relevante para determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo esta última una postura ilegítima por parte de los interesados, quienes de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia⁷.
- La conducta de las autoridades judiciales. Referente al deber de las autoridades de un Estado de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas. De esta forma, en cada caso debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

Caso concreto

⁷ Caso Genie Lacayo vs Honduras.

SUP-JDC-1630/2020

Se estima que en el caso no existió una dilación indebida en la resolución del presente juicio, debido a que es un hecho notorio que por la pandemia COVID-19, generada por el virus SAR-CoV-2, este Tribunal Electoral ha desarrollado sus funciones jurisdiccionales de forma diversa a la que ordinariamente lo venía realizando.

De esta manera, con base en las medidas de la autoridad sanitaria federal, esta Sala Superior ha ido adoptando criterios para retomar las actividades jurisdiccionales de manera paulatina; en un principio, a partir del conocimiento de asuntos de urgente resolución⁸, enseguida, su resolución en sesión no presencial por medio de videoconferencias⁹; posteriormente, se amplió el catálogo de asuntos que pueden resolverse en el contexto de la pandemia y, por último, el Pleno de este Tribunal determinó reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones no presenciales por medio de videoconferencias¹⁰.

Bajo esta dinámica, la situación extraordinaria en el conocimiento y resolución de los medios de impugnación, encuentra su justificación a partir del contexto de la emergencia sanitaria, debido a que se han implementado medidas tendentes a la resolución gradual de los asuntos de la competencia de esta Sala Superior, razón por la cual, los asuntos se han ido resolviendo conforme a los acuerdos generales emitidos por el Pleno de este Tribunal.

⁸ En términos del Acuerdo General 2/2020.

⁹ En términos de los Acuerdo General 4/2020.

¹⁰ En términos de los Acuerdo General 8/2020.



Conforme a estas razones, se estima que, no existe la dilación injustificada para resolver el presente asunto, por tanto, se declara **infundada** la excitativa de justicia planteada.

IV. Conclusión

Esta Sala Superior concluye que es **infundado** el incidente de excitativa de justicia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de excitativa de justicia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.